

El Bolsón, 29 de Julio de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/
SUMARÍSIMO - ALIMENTOS, Expediente. EB-00279-F-2025;

Y CONSIDERANDO:

- 1- Que al movimiento **I0012** se dicta sentencia definitiva de alimentos en primera instancia.
- 2- Que apelada que fuera la misma, al movimiento **I0017** se agrega el resultado del recurso interpuesto, confirmando la sentencia de primera instancia.
- 3- Que en consecuencia, al movimiento **E0015**, la actora practica liquidación por el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2025 y mayo de 2026.
- 4- Dicha liquidación fue impugnada al movimiento **E0016**, y contestado el traslado de la misma al movimiento **E0017**.-

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO

Avocándome a la revisión de las liquidaciones obrantes en autos, adelanto que ni la practicada por la acora ni por el demandado pueden prosperar conforme a las consideraciones que procederé a explicar.

No obstante, se brindarán las pautas a fin de que la parte interesada lo realice evitando mayores dilaciones.

- 1.- Como primera aclaración se advierte que la actora ha introducido en su liquidación periodos comprensivos con anterioridad y posterioridad a la confirmación de la sentencia de la Cámara de Apelaciones. Señálese que, los periodos anteriores, corresponde sean separados a los fines de fijar la cuota alimentaria suplementaria, con lo cual, de la liquidación practicada al movimiento E0015 deberá excluirse el periodo de mayo de 2026, o en su caso, separar dicho monto y calcularlo por separado.
- 2.- Como segunda cuestión, con relación al plazo del cómputo de intereses, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por la Cámara de Apelaciones en los autos EB-00021-F-2026 , se advierte que el cómputo de intereses debe iniciarse el día 11 de cada mes y no el 10 como se consigna en las planillas acompañadas.
- 3.- Con relación a los argumentos defensivos del demandado:
 - a) teniendo en cuenta la instancia procesal en la que nos encontramos, no resulta procesalmente correcto pretender arrogar las defensas que no ha articulado en lo la tramitación del mismo, por lo que de ninguna manera se ha afectado la conducta procesal de la contraria ni mucho menos se habilitarán en esta instancia planteos tales

como que las discrepancias en las liquidaciones constituyan mala fe procesal. De hecho, la conducta que continúa adoptando el demandado lejos está de la pacificación de la conflictiva familiar, en contraposición de lo normado por el artículo 7mo. del CPF.-

b) Por otro lado, con relación al plazo por el cual corresponde la retroactividad de los alimentos adeudados es criterio de este juzgado sustentado en Código de fondo que los mismos son adeudados desde el requerimiento fehaciente del mismo conforme lo normado por el art. 669 del CCCN.. Dicha norma resulta de clara interpretación al consignar que "...Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación."

c) Al planteo de la inexigibilidad del cómputo de intereses, también se ha sostenido reiteradamente el criterio (confirmado por la Cámara de Apelaciones) que la deuda que se genere por las diferencias de los alimentos, generan intereses, y que a los mismos corresponde la aplicación de intereses moratorios conforme doctrina legal del STJ vigente al periodo adeudado.

4.- Con relación a los pagos que pretende imputar, se advierte que muchos de ellos han sido realizados directamente a "La escuela Asociación Civil". Dichos pagos directos no se ajustan a los términos de la sentencia dictada, por lo que no corresponde su imputación. Distinta es la situación de los pagos realizados directamente a la cuenta de la [ACTOR_1], los que deberán ser incluidos.

5.- Por otro lado, del análisis de la imputación realizada por la actora al movimiento E0015 se señala que se han duplicado los pagos realizados por el demandado, en tanto se han computado - conforme resumen adjunto- los pagos efectuados por el alimentante y su posterior retiro por parte de la actora como un nuevo aporte, correspondiendo su supresión.-

6.- Respecto al cálculo de la Canasta de Crianza: revisados que fueron los montos liquidados en la planilla obrante al movimiento E0015, se advierten errores en el calculo en los meses que se señalan, en dónde la base imponible es la siguiente; Noviembre/ 25 \$ 1.484.875,6; Marzo/26 \$ 1.648.028,2; Abril/26; 1.700.974,60 , Mayo/26: 1.731.470. Dichos montos pueden ser constatados de la página del INDEC:

<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43-173>

7- Así las cosas, y teniendo en cuenta la sumatoria de errores de ambas partes en los cálculos realizados se hacen saber las pautas mediante las cuales debe practicarse la correcta liquidación:

a. Periodo: Cuota suplementaria: debe comprender el plazo comprendido entre agosto de 2025 y abril de 2026.

b. Intereses: Deben computarse conforme doctrina legal STJ "Machin" desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el día 11 de cada mes.-

c. Pagos efectuados por el demandado,

i) No corresponde sean imputados los pagos realizados "La escuela Asociación Civil".

ii) Con relación a los pagos realizados directamente a la cuenta de la [ACTOR_1], los mismos deben ser computados, sin perjuicio de que no se ajustan a lo dispuesto en autos, siendo que otra solución implicaría un enriquecimiento sin causa por parte de la misma.

iii) Debe suprimirse la duplicidad de aportes computados al movimiento E0015.

d. La base imponible de la obligación debe ajustarse a las observaciones realizadas precedentemente correspondiente a los meses señalados anteriormente.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la multiplicidad de errores que presentan ambas liquidaciones, rechazaré las mismas, debiendo practicarse nueva liquidación conforme las pautas indicadas en el punto 7 de la presente.

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

I) Rechazar la liquidación practicada, la cual deberá ajustarse a las pautas señaladas en el punto 7mo del análisis del caso.

II) No se regulan honorarios por el modo en que se resuelve la cuestión.

III) Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE